

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satis-

facierlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

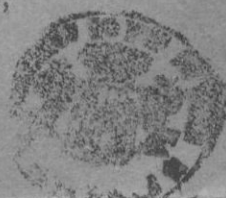
Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas

el número de revistas mensuales que deban verificarse y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo periodo.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las pres-

cripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Agosto 1891)

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 1.º de la Sección 6.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales para el ejercicio corriente de 1891-92», se transfieren 301.033'34 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 á 24, con aplicación al art. 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los funcionarios de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º En el cap. 3.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 4.062.116'67 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pesetas del art. 5.º, concepto 26, y 125.000 del art. 6.º, concepto 22, todas con aplicación al art. 5.º para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administración provincial.

Art. 3.º En el cap. 8.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 75.000 pesetas del art. 13, con aplicación al art. 4.º, para adquisición, reparación, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Dirección general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.

Art. 4.º En el cap. 3.º de la misma Sección se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.º, concepto 23, con aplicación al art. 5.º, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipación ha de aborñarseles al emprender los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganización del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Dirección general y Administración provincial quedará constituido en la siguiente forma:

CAPÍTULO 1.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos, Subdirector. . . . .	10.000
1 Idem id. id. de Correos, idem. . . . .	10.000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos. . . . .	8.750
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas. . . . .	15.000
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500. . . . .	19.500
1 Idem id. de id. de Correos . . . . .	6.500
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000. . . . .	18.000
2 Idem id. de primera clases de Correos, á 6.000. . . . .	12.000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000. . . . .	45.000
2 Idem id. id. id. de Correos, á 5.000. . . . .	10.000
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, á 4.000. . . . .	36.000
4 Idem id. id. id. de Correos, 4.000 . . . . .	16.000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos á 3.500. . . . .	24.500
7 Idem id. id. de Correos á 3.500. . . . .	24.500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000. . . . .	27.000
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000 . . . . .	21.000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500. . . . .	25.000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500. . . . .	12.500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, á 2.000. . . . .	2.000
4 Idem id. id. de Correos, á 2.000. . . . .	8.000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, 1.500. . . . .	9.000
14 Idem de id. de Correos, á 1.500. . . . .	21.000
2 Auxiliares primeros de la Dirección, á 3.000. . . . .	6.000
5 Idem segundos de la id., á 2.500. . . . .	12.500
13 Idem terceros de la id., á 2.000. . . . .	26.000
5 Escribientes primeros, á 1.500. . . . .	7.500
4 Idem segundos, á 1.250. . . . .	5.000
2 Ayudantes de estampación, á 1.500. . . . .	3.000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250. . . . .	11.250
11 Idem id. de Correos, á 1.250. . . . .	13.750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000. . . . .	7.000
15 Idem id. de Correos, á 1.000. . . . .	15.000
1 Portero mayor. . . . .	2.500
3 Porteros primeros, á 2.000. . . . .	6.000
4 Idem segundos, á 1.500. . . . .	6.000
14 Idem terceros, á 1.250. . . . .	17.500
3 Conserjes, á 1.000. . . . .	3.000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850. . . . .	17.000
4 Idem de segunda id., á 725. . . . .	2.900
2 Celadores, á 750. . . . .	1.500
1 Guardaalmacén. . . . .	1.250

CAPÍTULO 3.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

7 Jefes de Administración de tercera clase de Telégrafos, á 7.500 pesetas. . . . .	52.500
10 Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500. . . . .	65.000
17 Jefes de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000. . . . .	102.000
4 Idem id. de id. id. de Correos, á 6.000. . . . .	24.000
26 Idem id. de segunda id. de Telégrafos, á 5.000 . . . . .	130.000
9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000. . . . .	45.000
33 Idem id. de tercera id de Telégrafos, á 4.000. . . . .	132.000
14 Idem id. de id id. de Correos, á 4.000. . . . .	56.000
63 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500. . . . .	220.500
29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500. . . . .	101.500
71 Idem de segunda id. de Telégrafos, á 3.000. . . . .	213.000
44 Idem de id id. de Correos, á 3.000. . . . .	132.000
176 Idem de tercera id de Telégrafos, á 2.500. . . . .	440.000
65 Idem de id. id. de Correos, á 2.500. . . . .	162.500
478 Idem de cuarta id. de Telégrafos, á 2.000. . . . .	956.000
94 Idem de id. id. de Correos, á 2.000. . . . .	188.000
345 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500. . . . .	517.500
125 Idem de id. id. de Correos, á 1.500. . . . .	187.500
86 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250. . . . .	107.500
229 Idem id. de Correos, á 1.250. . . . .	286.250
234 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000. . . . .	234.000
86 Idem id. de Correos, á 1.000. . . . .	86.000
40 Idem terceros de id., á 750. . . . .	30.000

	Pesetas.
60 Auxiliares permanentes de transmisión de primera, á 1.250. . . . .	75.000
200 Idem id. de id. de segunda, á 1.000. . . . .	200.000
360 Idem id. de id. de tercera, á 750. . . . .	270.000
100 Idem temporeros, á 912'50. . . . .	91.250
136 Idem id., á 730. . . . .	99.280
130 Idem id., á 547'50. . . . .	71.175
2 Porteros mayores, á 2.000. . . . .	4.000
1 Idem primero. . . . .	1.500
55 Conserjes, á 1.000. . . . .	55.000
40 Ordenanzas de primera, á 850. . . . .	34.000
300 Idem de segunda, á 725. . . . .	217.500
400 Idem de tercera, á 650. . . . .	260.000
160 Repartidores, á 365. . . . .	58.400
130 Capataces, á 1.000. . . . .	130.000
780 Celadores, á 750. . . . .	585.000

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernación clasificara y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administración provincial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta* 20 Agosto 1891).

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinados las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Subsecretaría*.—Excmo. Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento a ese Gobierno civil, el cual se opone á expedirselo fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes a los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

(*Gaceta* 22 Agosto 1891).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1885; de acuerdo con lo esencial del dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, construcción y reparación de las

obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deben emprenderse en el ejercicio económico del presente año, y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el presupuesto del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1891.  
—Isasa—Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gaceta 15 Agosto 1891).

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

### Plan de obras nuevas de carreteras durante el año económico de 1891-92.

Provincias.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS.	Longitud	Presupuesto.	Plazo de ejecución.	GASTO anual correspondiente a 1891-92.	TOTALES
		Kiloms.	Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Huesca..	Huesca á Monzón por Barbastro.—Sección de la Almuieta al río Cinca..	10.08	217.836.15	3	36.270	70.270
	De la de Caspe á Selgua á Siétamo —Trozo 3.º de la sección de Sariñena á Bujaraloz..	9.29	224.889.25	3	34.000	
Zaragoza	Estación de Morés á Maizar.—Trozo 1.º....	5.55	167.943.86	3	25.000	25.000

### Plan de estudios de carreteras durante el año económico de 1891-92.

PROVINCIAS.	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS.	GASTO anual correspondiente a 1891-92 Pesetas.	TOTALES Pesetas.		
Huesca.....	Barbastro á la frontera, Sección del Rún á Benasque...	800	6.100		
	Jaca á El Grado —Trozo desde el Ventorrillo de Arguizal á Biescas.....	1.000			
	Puente sobre el río Aragón.—(Jaca á Sangüesa) á Hecho.....	800			
	De Naval (Jaca á El Grado) al puente de Lascallas (Huesca á Monzón).....	1.500			
	Tardienta á Sariñena, Sección de Alcubierre á Sariñena.	500			
	De la de Boltaña á Siétamo á Barbastro.....	500			
	De la estación de Sabiñaga al puente de Aurín.....	500			
	Mequinenza á Sariñena, Sección de Ballobar al límite de la provincia.....	500			
	Teruel.....	Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert.—Sección del límite de la provincia de Castellón á Iglesias del Cid.		500	3.500
		Aliaga á Iglesias del Cid.....		500	
Cortes á Albalate del Arzobispo.....		500			
Alcañiz á Cantavieja.....		500			
Alcorisa á Lecea.....		500			
Belchite á Aliaga por Montalbán.—Sección de Muniesa á Aliaga.....		500			
Travesía de Calamocha.....		500			
Zaragoza.....	Gallur á Sangüesa.—Travesía de Gallur.....	500	5.000		
	Murillo de Gállego á Sangüesa.....	1.200			
	Estación de Morata á Calcena.....	800			
	Almolda á la Venta de los Petrusos.....	1.000			
	Alagón á la de Borja á Rueda de Jalón.....	1.000			
Calatayud á Cariñena.....	500				

El Director general, M. Catalina.

## SECCIÓN TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE JULIO DE 1891.

MANICOMIO PROVINCIAL.

*Colocación de dos ventanas en el Oratorio.*

	Pesetas. Cts.
Por 6 jornales de albañiles y peones....	15
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 5 quintales métricos de yeso.....	5'50
A D. Manuel Prado, por varios herrajes y clavazón de droga.....	16
A D. Leon Quintana, por 6 cristales colocados.....	7
A D. Manuel Tagüeña, por trabajos de pintura.....	8
<b>TOTAL.....</b>	<b>51'50</b>

Además para estas obras se han construido dos bastidores en el taller de carpintería de Beneficencia con madera del Establecimiento y mano de obra de asilados.

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 21 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE JULIO DE 1891.

HOSPICIO PROVINCIAL.

*Habilitación del local destinado á almacén en el piso principal, para dormitorio de asilados.*

	Pesetas. Cts.
Por 37 y 1½ jornales de albañiles y peones.....	87
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
A D. Leon Quintana, por 38 cristales colocados y 5 ventiladores.....	69'70
A D. Manuel Tagüeña, por trabajos de pintura.....	12'84
<b>TOTAL.....</b>	<b>199'54</b>

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 21 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

## SECCIÓN CUARTA.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del primer trimestre actual de las contribuciones territorial é industrial tendrá lugar

en los pueblos que á continuación se expresan en los días de los meses de Agosto y Septiembre que á cada uno se fijan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Embíd de la Rivera...	26 y 27.
Morata de Jiloca.....	26 y 27.
Velilla de Jiloca.....	26 y 27.
Malanquilla.....	26 y 27.
Bubierca.....	26 y 27.
Mequinenza.....	26, 27 y 28.
Sierra de Luna.....	26 y 27.
Castejón de las Armas.	27 y 28.
Calmarza.....	27 y 28.
Cabolafuente.....	27 y 28.
Bordalba.....	27 y 28.
Albama.....	27 y 28.
Codo.....	27 y 28.
Aguilón.....	27 y 28.
Brea.....	27 y 28.
Cinco Olivas.....	27 y 28.
Aladrén.....	27 y 28.
Codos.....	27 y 28.
Asín.....	27 y 28.
Castejón de Valdejasa..	27 y 28.
Cariñena.....	26, 27, 28 y 29.
Alagón.....	25, 26 y 27.
Alcalá de Ebro.....	2 y 3.
Botorríta.....	8 y 9.
Figueruelas.....	5 y 6.
Pedrola.....	1 al 4.
Pinseque.....	27 y 28.
Inogés.....	27 y 28.
Villarroya de la Sierra.	27 y 28.
Embíd de Ariza.....	27 y 28.
Torrelepaja.....	27 y 28.
Villalengua.....	27 y 28.
Jaulín.....	27 y 28.
Valmadrid.....	27 y 28.

Zaragoza 24 de Agosto de 1891.—El Administrador, P. S., Ricardo Cisneros.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan, en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Fabara.....	28, 29 y 30.
Santa Eulalia de Gallego	28 y 29.
Sediles.....	28 y 29.
Nigüella.....	28 y 29.
Daroca.....	28, 29 y 30.
Villanueva de Jiloca...	28 y 29.
Villadoz.....	28 y 29.
Val de San Martín....	28 y 29.
Used.....	28 y 29.
Torraltá de los Fraites.	28 y 29.
Nombrevilla.....	28 y 29.
Murero.....	28 y 29.
Mainar.....	28 y 29.
Cosuenda.....	28 y 29.

Zaragoza 25 de Agosto de 1891.—El Administrador, P. S., Ricardo Cisneros.

## SECCIÓN SEXTA.

Formado el repartimiento de consumos de este pueblo para el presente año de 1891-92, deducido lo correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes, queda expuesto al público por término de ocho días, que finirán el día 5 de Septiembre á las seis de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Belmonte 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Juan Vicente Molina.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para 1891-82, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cunchillos 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Rudesindo Lasheras.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelina Arboleda Nuez, natural de esta ciudad, de 40 años de edad, hija de Anselmo y de Manuela, casada con Sebastián Nuez, para que dentro del término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio, en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca, poniéndola de ser habida á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 19 de Agosto de 1891.—Pablo Campos.—P. S. M., Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Antonio Ardid y Contin, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ramos Bueno, vecino de Longarés, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de lo criminal de Calatayud el día 25 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, á declarar como testigo en las sesiones de juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra José Gómez y otros sobre daños y amenazas.

Dada en La Almunia á 20 de Agosto de 1891.—Antonio Ardid.—D. S. O., por Moya, Marcelino Ruiz de Luna.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Osera de Ebro.

La plaza de portero ó Alguacil de este Juzgado municipal se halla vacante con los derechos de arancel. Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á este Juzgado por término de 15 días.

Osera de Ebro 24 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Rudesindo Celma.

## JUZGADOS MILITARES

Belchite.

D. Pascual Nadal Naval, Capitán del Cuadro de reclutamiento de la zona de Belchite, núm. 40:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de no haberse presentado á concentración en Marzo último el recluta de este Cuadro José Carreras Usón, natural de Gelsa, partido de Pina, provincia de Zaragoza, hijo de Pablo y de Petronila, cuyo paradero se ignora, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Belchite 22 de Agosto de 1891.—El Juez instructor, Pascual Nadal.—Ante mí, el Secretario, Tomás Biesa.

Señas de José Carreras Usón.

Hijo de Pablo y de Petronila, natural de Gelsa, parroquia de San Pedro Apóstol, Ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Zaragoza, vecindado en Escatrón, Juzgado de primera instancia de Caspe, provincia de Zaragoza, Capitanía general de Aragón, nació en 15 de Enero de 1875, de oficio sirviente, edad 19 años, 2 meses, 16 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 575 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca pequeña, color bueno; señas particulares ninguna.

Ingresó en Caja en 13 de Diciembre de 1890: sufrió el sorteo, habiéndole correspondido el número 188, quedando en su casa hasta que sea llamado á concentración.

Para  
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,  
Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	4	5	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
7...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	24	16	40	2	4	6	46	»	»	»	»	»	»	»	46

Zaragoza 12 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	4	2	»	6	1	»	»	1	7
2...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
3...	3	»	»	3	4	»	1	5	8
4...	6	»	2	8	1	1	»	2	10
5...	»	1	»	1	5	»	1	6	7
6...	4	1	»	5	2	»	1	3	8
7...	3	»	»	3	»	1	»	1	4
8...	6	2	»	8	1	»	»	1	9
9...	2	»	1	3	3	»	1	4	7
10...	4	2	»	6	»	»	1	1	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	34	8	3	45	19	2	5	26	71

Zaragoza 12 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.